



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6002/2022

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/12/2022

Simulacros, evacuación, brigadistas, protección civil, clasificación de la información, Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó información relacionada al listado de administradores condominales o profesionales de la Unidad Habitacional Mirasoles 1577 en la demarcación territorial Iztapalapa dentro de la temporalidad del primero de enero de 2000 al cinco de octubre de 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado envió la relación de los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022 a su vez manifestó que de las anualidades correspondientes del 2000 al 2017 por caso fortuito no cuenta con dicha información.

Inconformidad de la Respuesta

No anexó el acta o algún documento en el que fundamente la inexistencia de la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no fundamenta y motiva la inexistencia de la información requerida, por lo que solo se limitó a enviar los oficios en los que manifiesta la baja documental de las anualidades correspondientes del 2000 al 2017.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de las anualidades correspondiente del 2000 al 2017, o en su caso se declare la inexistencia de la información misma que se acompañará con Acta del Comité que deberá de notificar a la persona recurrente por la vía solicitada.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6002/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090172922000811**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número 090172922000811 y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que requirió información respecto de:

“Conforme a mi derecho a la información pública en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito el listado con nombre completo y condominio de las personas que, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 5 de octubre de 2022, se han registrado ante Procuraduría Social de la Ciudad de México como administradores condominales o profesionales de la Unidad Habitacional Mirasoles 1577 en la Alcaldía Iztapalapa. ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de octubre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **ODIZ/865/2022** suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, por medio de los cuales informó esencialmente:

“ ...

Por lo anterior, y en relación a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b y 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y artículos 11, 17 y 18 del Reglamento de la Ley antes citada, se informa que de la búsqueda realizada en los Sistemas de Control y Archivo Electrónicos con los que cuenta esta Jefatura en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, se desprende, que:

No se cuenta con la información solicitada en su totalidad, toda vez que los archivos de trámite de Organización y Registro del año 2000 a 2016, se conservan en atención a los valores documentales primarios de carácter administrativo y legal, y en razón de sus valores secundarios evidenciables, testimoniales e informativos, por lo que después de un periodo de tiempo determinado conforme a los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, los valores documentales se pierden y se procede a realizar la baja documental, como un proceso de eliminación razonada y sistemática de la documentación que haya prescrito en sus valores primarios y secundarios; con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 36 fracciones III y VI, y 59 fracción IV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el Catálogo de Disposición Documental vigente, y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por lo que corresponde a los años subsecuentes 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y al presente de este oficio del año 2022, se localizó los siguientes registros:

INFOCDMX/RR.IP.6002/2022

AÑO	NOMBRE	DOMICILIO DEL CONDOMINIO REGISTRADO	NOMBRE DE LA UNIDAD HABITACIONAL	TIPO DE ADMINISTRADOR
2017	JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTIUNO	CONDÓMINO
2017	URBANO LOPÉZ LAZARO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTIOCHO	CONDÓMINO
2017	JOSÉ CARLOS PRIETO VÁZQUEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTISEIS	CONDÓMINO
2017	SUSANA ROLDÁN CASTAÑEDA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO DOCE	CONDÓMINO
2017	ANTONIO TORIZ PÉREZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO QUINCE	CONDÓMINO
2017	JOSÉ LUIS AMADEO SALGADO GUERRERO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO OCHO	CONDÓMINO
2017	JOSÉ VEGA HERNÁNDEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTITRES	CONDÓMINO
2018	JOSÉ VEGA HERNÁNDEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTITRES	CONDÓMINO
2018	BLANCA NELLYBENÍTEZ VILLANUEVA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO DIECISIETE	CONDÓMINO
2018	ALICIA NAVARRO HERNÁNDEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTISEIS	CONDÓMINO
2018	LUIS ALBERTO RAMÍREZ BANDA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO TREINTA Y CUATRO	CONDÓMINO
2018	JOSÉ LUIS AMADEO SALGADO GUERRERO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO OCHO	CONDÓMINO
2018	FRANCISCO JAVIER QUINTANAR MEJÍA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTISIETE	CONDÓMINO
2018	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RIVERO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTIOCHO	CONDÓMINO
2018	SUSANA ROLDÁN CASTAÑEDA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO DOCE	CONDÓMINO
2018	ANDRES MANUEL ORTIZ CARBONELL	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO" CONDOMINIO CUARENTA Y NUEVE DE LA PLAZA COMERCIAL "TULYEHUALCO"	PROFESIONAL
2019	JOSE ANTONIO LUNA PAHUA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO TREINTA Y UNO	CONDÓMINO

2019	JOSÉ VEGA HERNÁNDEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTITRES	CONDÓMINO
2019	FRANCISCO JAVIER QUINTANAR MEJÍA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTISIETE	CONDÓMINO
2019	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RIVERO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTIOCHO	CONDÓMINO
2019	ANDRÉS MANUEL ORTIZ CARBONELL	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" DEL CONDOMINIO CUARENTA Y NUEVE DE LA PLAZA COMERCIAL "TULYEHUALCO"	PROFESIONAL
2021	ANTONIO REYES ORTEGA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTITRES	CONDÓMINO
2021	JUAN QUINTANAR RAZO	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO-CANAL DE GARAY" CONDOMINIO CINCUENTA	CONDÓMINO
2021	ANDRES MANUEL ORTIZ CARBONELL	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PLAZA TULYEHUALCO	PROFESIONAL
2022	ANTONIO REYES ORTEGA	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	"TULYEHUALCO- CANAL DE GARAY" CONDOMINIO VEINTITRES	CONDOMINIO
2022	MARIO FERNANDO GUTIERREZ MARQUEZ	CALZADA MÉXICO-TULYEHUALCO, NÚMERO 1577, COLONIA SAN LORENZO TEZONCO, C.P. 09910, ALCALDÍA IZTAPALAPA	CONJUNTO HABITACIONAL "TULYEHUALCO CANAL DE GARAY" UNIDAD HABITACIONAL MIRASOLES CONDOMINIO DOS	CONDOMINIO

..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"...Conforme a los Artículos 43 y 44 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y a los Artículos 24, 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado, en este caso la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de conformidad con esta normativa el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia debió sesionar para determinar la inexistencia de la información o bien la baja documental de la misma, sin

embargo en la respuesta que emitió debió anexar el acta de sesión de su Comité de Transparencia con dicha determinación.

*Sin embargo en la respuesta que dio el sujeto obligado, no anexó el acta o algún documento en el que fundamente la inexistencia de la información.
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintisiete de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6002/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El catorce de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **UT/1933/2022** suscritos por Responsable de la Unidad de Transparencia, **ODIZ/961/2022** suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, **SAF/SE/DALLCD/1605/2022** suscrito por la Subsecretaría de Egresos, así como el oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia anexos mediante los que realizó los alegatos y envió respuesta complementaria, en donde el *sujeto obligado* remitió el oficio por medio del cual se da la baja documental por Caso Fortuito.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y *correo electrónico* el cuatro de noviembre.

de *Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V, por otro lado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- No existe constancia de que el comité señale como inexistente la información o la baja de las mismas.
- No anexa acta de comité con dicha determinación.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia y además señaló:

- Envío oficios donde se declara que por caso fortuito se vio afectada el área donde se encontraba la documentación solicitada.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 090172922000811, así como los oficios **UT/1933/2022, ODIZ/961/2022 y SAF/SE/DALLCD/1605/2022.**
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Procuraduría, relacionando esa prueba con todos y cada uno de los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De igual forma el artículo 88 de la Ley de la Materia hace referencia a que los Comités de Transparencia de cada Sujeto Obligado se integraran de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine a efecto de que propongan la reserva, clasificación o declaración de inexistencia de la información.

A su vez el artículo 90 fracción IV de la Ley de la Materia menciona que el Comité de Transparencia es el competente para suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información.

Conforme a lo establecido en el artículo 218 de la referida Ley hace alusión a que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar en todo momento las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no emite o envía acta de comité donde se declare la inexistencia de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió información relacionada al listado de administradores condominales o profesionales de la Unidad Habitacional Mirasoles 1577 en la demarcación territorial Iztapalapa dentro de la temporalidad del primero de enero de 2000 al cinco de octubre de 2022.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que con relación a las anualidades de 2000 al 2016 no cuentan con la información, a su vez remite el listado correspondiente a los administradores condominales de las temporalidades o anualidades 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por lo que respecta a los años faltantes el Sujeto Obligado en etapa de alegatos y como respuesta complementaria envió oficios en donde manifiesta que por existir caso fortuito donde se vio afectada el área de archivos, tanto en inmobiliario como expedientes siendo así aproximadamente veinte cajas afectadas las cuales tenían el contenido de las anualidades solicitadas mismas que comprenden del 2000 al 2017.

Por lo que respecta a los años que no cuentan con la información, mismos que manifiestan se encuentran mojados y adheridos los autos, no tienen acta de comité que se encuentre debidamente fundando y motivando tal hecho por lo que solo tienen oficios mismo que solo manifiestan en caso fortuito mas no contienen

fundamentación y motivación adecuada para la verificación de lo dicho por el Sujeto Obligado.

Por lo que, al tener facultad el Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información no se ha realizado hasta el momento dicha declaración de esas anualidades.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si bien es cierto que hace manifestación de las anualidades con las que no cuenta con la información, esta misma no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, por lo que no existe Acta de Comité en donde se encuentre de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las anualidades correspondiente del 2000 al 2017, o en su caso se declare la inexistencia de la información misma que se acompañará con Acta del Comité que deberá de notificar a la persona recurrente por la vía solicitada.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6002/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**